



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2022-00194-00**
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYOS
DEMANDANTE: ALVARO FAVIAN y JAVIER ENRIQUE GÓMEZ ROSARIO
TITULAR ACTO JURÍDICO: ALVARO DE JESÚS GÓMEZ BROCHERO

I. ASUNTO.

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, en razón a que, no hay pruebas por practicar.

II. CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS RELEVANTES.

1. Se afirma que el señor Álvaro de Jesús Gómez Brochero, actualmente tiene 62 años de edad, fue diagnosticado desde hace aproximadamente tres años con la enfermedad de Parkinson y Alzheimer.
2. Que el titular del acto jurídico es tratado en la IPS Neurocesar por el doctor Ramón Antonio Quintero Almenarez, médico especialista en neurología, quien por su enfermedad de carácter crónico permanente y degenerativo, declaró que el señor Gómez Brochero es dependiente de terceras personas.
3. Señalaron que el señor Álvaro de Jesús Gómez Brochero tiene dos hijos Álvaro Favian y Javier Enrique Gómez Rosario. Además, se afirmó que el titular del acto jurídico ha convivido con el señor Álvaro Favian Gómez Rosario desde que fue diagnosticado con estas patologías, estando siempre al cuidado de su hijo.
4. Indicaron que el señor Álvaro de Jesús Gómez Brochero y la señora Carmen Cecilia Rosario Pérez convivieron por un breve período de tiempo, pero que esta última abandonó a aquel hace más de cuarenta (40) años.
5. Expresaron que desconocen la existencia de más familiares por parte de padre y debido a la separación de la madre también desconocen la existencia de familiares por esa parte.
6. Sostienen que el titular del acto jurídico cotizó por el tiempo de 492 semanas en el fondo de pensiones Porvenir, constituyendo un ahorro en cuenta individual por la suma de CIENTO SIETE MILLONES NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$ 107.091.516) y para acceder a la devolución de saldos debe presentarse ante dicha entidad y diligenciar los formularios respectivos.
7. Que dada la condición de salud (no habla) del señor Álvaro de Jesús Gómez Brochero, se torna imposible que este realice los trámites necesarios

para la devolución de saldo, teniendo en cuenta que, este debe realizarse personalmente o a través de apoderado.

III. PRETENSIONES.

La parte actora formuló textualmente las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Decretar la necesidad de adjudicación de apoyo judicial para la realización de actos jurídicos a favor del señor ALVARO DE JESUS GOMEZ BROCHERO, mayor de edad e identificado con la C.C. N°77.008.607.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, declarar que el señor ALVARO DE JESUS GOMEZ BROCHERO, mayor de edad e identificado con la C.C. N°77.008.607. requiere de apoyo judicial para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales, asistencia para enajenar bienes muebles e inmuebles y el manejo del dinero.

TERCERA: Nombrar para el acompañamiento de apoyo judicial del señor ALVARO DE JESUS GOMEZ BROCHERO, mayor de edad e identificado con la C.C. N°77.008.607. a su hijo, ALVARO FAVIAN GOMEZ ROSARIO, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Valledupar cesar, identificada con cedula de ciudadanía N° 12.647.918 expedida en Valledupar cesar, quien brindara apoyo judicial para la comprensión de actos jurídicos sobre la reclamación del bono pensional y sus consecuencias, la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales, asistencia para enajenar bienes muebles e inmuebles y el manejo del dinero.”-Sic para lo transcrito-

IV. TRÁMITE PROCESAL.

La demanda fue inadmitida mediante auto del 13 de junio de 2022, una vez subsanada se admitió mediante providencia del 24 de junio del mismo año, por reunir los requisitos legales, ordenándose notificar al titular del acto jurídico.

La curadora *ad-litem* designada presentó contestación de demanda, manifestando que no le constan las circunstancias fácticas de la misma y que se atiene a lo que resulte probado en el presente trámite. El 22 de agosto de la anualidad cursante, se ordenó oficiar a la Personería Municipal de Valledupar para que practicara un informe de valoración de apoyos al señor Álvaro de Jesús Gómez Brochero.

El 26 de septiembre de este año, una vez que fue allegado el informe, se corrió traslado del mismo a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días.

V. CONSIDERACIONES.

Los señores Álvaro Favian y Javier Enrique Gómez Rosario promovieron proceso de adjudicación de apoyos previsto en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, en favor del señor Álvaro de Jesús Gómez Brochero.

En efecto, los demandantes pretenden que se designe como apoyo al señor Álvaro Favian Gómez Rosario de su padre Álvaro de Jesús Gómez Brochero, quien es la titular del acto jurídico, para la comprensión de actos jurídicos sobre la reclamación del bono pensional y sus consecuencias, la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales, asistencia para enajenar bienes muebles e inmuebles y el manejo del dinero.

Bajo ese panorama, es conveniente traer a colación que la Ley 1996 de 2019 "Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad", cambió el paradigma del sistema jurídico colombiano al trasladarse de un modelo médico-rehabilitador a un modelo social, puesto que, el objeto de la enunciada regulación normativa

es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de los precitados sujetos de derechos, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1º).

Aunado a lo anterior, la comentada legislación estableció, en palabras de la Corte Constitucional; *i) que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas.* (Sentencia T-525 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado).

Decantado lo anterior, se tiene que el curador *ad litem* no formuló ningún mecanismo exceptivo, por lo que, se entra a analizar el libelo introductorio de demanda, a fin de establecer si se acreditan los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico perseguido por la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

En efecto, con el escrito inaugural se allegó copia digitalizada; *i) orden de procedimientos diagnósticos; ii) historia clínica en neurología; iii) solicitud y justificación para el uso de medicamentos NO POS; iv) historia clínica en nefrología; v) historia clínica medicina interna; vi) orden de procedimientos diagnósticos; vii) certificación expedida por el Dr. Lubin Barranco Quiroz; viii) prescripción e historia clínica signada por el Dr. Ramón Antonio Quintero Almenarez; iv) registro civil de nacimiento de los demandantes y x) derecho de petición incoado ante Porvenir, documentos con los que se acredita el parentesco de las partes y las patologías que aquejan al titular del acto jurídico que le impiden manifestar de manera idónea su voluntad y preferencias.*

Los referidos medios de convicción no fueron tachados de falso ni desconocidos por las partes, razón por la cual, se reafirma la presunción de autenticidad que ampara a los documentos, según lo preceptuado en el artículo 244 del CGP.

Por otra parte, la Personería de Valledupar practicó un informe de valoración de apoyo al señor Álvaro de Jesús Gómez Brochero. En él, se consignó que el titular del acto jurídico no cuenta con expresión verbal aceptable para hacerse entender, no se mueve por voluntad propia, abre sus ojos en muy pocas oportunidades, circunstancia que fue corroborada al momento de la valoración y con la historia clínica, afirmando que su comunicación es nula.

Se refirió que el señor Gómez Brochero vivió sin quebrantos de salud hasta los 55 años, cuando se le diagnosticó Alzheimer y dos (02) años más tarde, la enfermedad de Parkinson, patologías que fueron avanzando poco a poco presentando episodios en los que se desubicaba, desconocía a sus familiares, lugar de residencia, pérdida de la capacidad motriz y demás. Se sostiene que con el pasar de los años sus lapsos de desconocimiento se fueron recrudesciendo hasta llegar a la parte más crítica en la que olvidó su entorno por completo,

circunstancia que fue informada por sus familiares y corroborada con su historia clínica.

Asimismo, se relacionaron las patologías adquiridas con posterioridad al descubrimiento de sus enfermedades base (Alzheimer y Parkinson) como lo son; isquemia y demás, lo ha llevado a ser dependiente totalmente del cuidado personal de otras personas, principalmente de sus hijos, su compañera y del grupo interdisciplinario asignado por parte de su EPS.

Es de destacar que como barrera de comunicación y jurídica se anotó que la titular del acto jurídico *“no tiene conciencia de sí misma y mucho menos de su enfermedad, todo el tiempo está acostada en una camilla clínica, en ocasiones abre sus ojos y si está cansada duerme”*.

En resumen, el informe determina que el señor Álvaro de Jesús Gómez Brochero requiere de la asignación de apoyo judicial para la realización de actos jurídicos y que tanto el señor Álvaro Favian como Javier Enrique Gómez Rosario pueden ser designados como apoyos. Además, se puntualizó que la red de apoyos se extiende a su compañera Carmen Cecilia Rosario.

Adicionalmente, se subrayó que la situación del titular del acto jurídico es conocido por los vecinos de su sector, quienes están prestos para ayudar en cualquier momento, así como las instituciones al servicio de la comunidad y el personal de apoyo que asigne la EPS.

Por último, el informe concluye con la identificación de los apoyos que requiere el señor Álvaro de Jesús Gómez Brochero, veamos:

Patrimonio:

- Administración de bienes y propiedades.
- Administración de ingresos o capital.

Administración y manejo del dinero:

- Conocimiento de denominación en billetes y monedas.
- Operaciones básicas en compras y pagos.
- Apertura y manejo de cuenta bancaria.
- Uso tarjeta débito.

Familia, cuidado personal y vivienda:

- Cuidados médicos y personales.

Administración de vivienda:

- Acompañamiento en planeación y ejecución de actividades de mantenimiento y pago de obligaciones.

Salud:

- Acompañamiento en todo lo referente a su salud física y mental.

Trabajo y generación de ingresos:

- Acompañamiento en la administración de sus ingresos.

Acceso a la justicia, participación y del voto:

- Decisiones sobre buscar consejo de abogados, demandar o denunciar.

Frente a la relación de confianza con el titular del acto jurídico, se precisó que los candidatos de apoyo son hijos suyos y son quienes han estado atentos a la evolución de su enfermedad, de la satisfacción de sus necesidades, cuidado y cuentan con la aprobación de los demás integrantes del grupo familiar para asumir dicha asignación.

Así las cosas, se puede concluir que el señor Álvaro de Jesús Gómez Brochero padece unas patologías que le impiden establecer comunicación de manera efectiva con otras personas, igualmente, presenta movilidad reducida que le hace depender de su red de apoyo o familiares más cercanos para ejecutar actividades de la vida diaria, tales como; comer, bañarse, ir de un lugar a otro, etc.

Hechos que denuncian la necesidad de establecer un apoyo para el despliegue de ciertos y particulares actos, en atención a la comprobada dificultad para expresar su voluntad, el cual es un elemento primordial para la estructuración de cualquier negocio jurídico.

En este punto, resulta necesario precisar que lo afirmado en antecedencia, no implica el desconocimiento total de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, en la medida de que los apoyos deben responder siempre a estas características, tanto así que, en caso de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles, y no sea posible establecer la voluntad y preferencias de la persona de forma inequívoca, se usará el criterio de la mejor interpretación de la voluntad, el cual se establecerá con base en la trayectoria de vida de la persona, previas manifestaciones de la voluntad y preferencias en otros contextos, información con la que cuenten personas de confianza, la consideración de sus preferencias, gustos e historia conocida, nuevas tecnologías disponibles en el tiempo, y cualquier otra consideración pertinente para el caso concreto, atendiendo a las previsiones del numeral 3° del artículo 4° de la Ley 1996 de 2019.

De igual forma, se logró acreditar que las personas más aptas para desempeñar la figura de apoyos, son Álvaro Favian y Javier Enrique Gómez Rosario, quienes han procurado satisfacer los cuidados personales y necesidades de todo orden de su señor padre, dejando entrever la connotada relación de confianza que existe con el titular del acto jurídico.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar a los señores Álvaro Favian y Javier Enrique Gómez Rosario identificados con cédula de ciudadanía No. 12.647.918 y 77.192.986 como apoyos del señor Álvaro de Jesús Gómez Brochero identificado con cédula de ciudadanía No. 77.008.607, para la realización de los siguientes actos:

1. Patrimonio:
 - a. Administración de bienes y propiedades.
 - b. Administración de ingresos o capital.
2. Administración y manejo del dinero:
 - a. Conocimiento de denominación en billetes y monedas.
 - b. Operaciones básicas en compras y pagos.
 - c. Apertura y manejo de cuenta bancaria.
 - d. Uso tarjeta débito.
3. Familia, cuidado personal y vivienda:
 - a. Cuidados médicos y personales.
4. Administración de vivienda:
 - a. Acompañamiento en planeación y ejecución de actividades de mantenimiento y pago de obligaciones.
5. Salud:
 - a. Acompañamiento en todo lo referente a su salud física y mental.
6. Trabajo y generación de ingresos:
 - a. Acompañamiento en la administración de sus ingresos.
7. Acceso a la justicia, participación y del voto:
 - a. Decisiones sobre búsqueda de consejo en abogados para demandar o denunciar.

La duración de los apoyos para la realización de los anteriores actos, es de cinco (05) años contados a partir de la fecha de la presente providencia, con la posibilidad de ser prorrogados, dependiendo de las necesidades del señor Álvaro de Jesús Gómez Brochero, atendiendo a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 5° de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: Como salvaguardia destinada a evitar y asegurar que no existan conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre el señor Álvaro de Jesús Gómez Brochero, se le previene a los señores Álvaro Favian y Javier Enrique Gómez Rosario que para el desarrollo de los precitados actos, debe actuar de manera ecuánime, es decir, correspondiendo a las circunstancias específicas de la titular del acto jurídico, respetando siempre su voluntad y preferencias, con independencia de que considere que esta deba actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores.

De igual manera, se les indica que no pueden influenciar indebidamente en las decisiones, entendida esta cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación. Todo lo anterior, en virtud de lo establecido en el numeral 4° del artículo 5° de la Ley 1996 de 2019.

Se les advierte a los señores Álvaro Favian y Javier Enrique Gómez Rosario, que su responsabilidad será individual solo cuando en su actuar hayan contravenido los mandatos de la Ley 1996 de 2019, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o hayan ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en la presente sentencia, y por ello se hayan causado daños a la titular del acto jurídico o frente a terceros.

No serán responsable por los daños personales o financieros de la persona titular del acto jurídico, siempre y cuando hayan actuado conforme a la voluntad y preferencias de la persona, en consonancia con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: Al término de cada año desde la ejecutoria de la presente providencia, los señores Álvaro Favian y Javier Enrique Gómez Rosario deberán realizar un balance en el cual se exhibirá a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez:

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.
2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

L.J.M.

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46799f9647c106c4ce04762a4c4dc154d8bbc9219cefb58c639c4c3a65f8b0**

Documento generado en 17/11/2022 04:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>